



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 003 2023 00046 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FABIO CAICEDO RODRIGUEZ	Auto Ordena Remisión de Expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota - reparto	18/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00182 00	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER MORENO ADARME	DIANA CLEMENCIA MEDRANO CARREÑO	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	18/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00183 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	CARLOS ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	18/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00333 00	Verbal Sumario	WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS	ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO	Auto decide recurso reposición contra auto de medidas y DECRETA PRUEBAS solicitud de nulidad	18/04/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, notifica la sentencia de segunda instancia proferida dentro del trámite de tutela y mantiene la decisión de remitir por competencia el presente asunto. Sírvase proveer. Girón, abril 17 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003003-2023-00046-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de decisión Civil Familia (PDF 016 C01 Principal del expediente), dentro del trámite de tutela interpuesta contra la decisión adoptada por este Despacho de rechazar la demanda y ordenar el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, se **ORDENA** remitir el expediente dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02/02/2024.

Por la secretaría **ENVÍESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **057**, fijado el día de hoy **19/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233f0113ed5eb1fa036cfa8fae9948849fcb8bd17b8558f4113ba53de8a1c3b**

Documento generado en 18/04/2024 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora el proceso de la referencia se encuentra pendiente para calificar la demanda. Sírvase proveer. Girón, marzo 8 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicado: 683074003003-2023-00182-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aporte y/o allegue de manera digital el ORIGINAL del título valor y/o documentos que hace valer como título ejecutivo, toda vez que la imagen arrimada junto con la demanda se trata de una copia. Lo anterior, con la finalidad de corroborar y tener certeza que el título ejecutivo base de la ejecución corresponde al original, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C. G. del P.
- b) Adecuar el acápite de competencia toda vez que aquella se fija en un municipio diferente al que fue presentada la demanda.
- c) Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S donde conste que quien suscribe el endoso del pagaré y la certificación de pago tiene la calidad de Representante Legal y/o gerente y por ende la facultad para realizar tales actos.
- d) Deberá allegar **en un único escrito la demanda subsanada**, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Singular, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **057**, fijado el día de hoy **19/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico: Angie.bautista@campusucc.edu.co, el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho NGIE CAMILA BAUTISTA OLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.822.988 para actuar en el presente proceso sobre el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **057**, fijado el día de hoy **19/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a618c51526c76914c522f1f97f104bd6fde300032fd99b9c1733c2296b6112**

Documento generado en 18/04/2024 05:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia para ser calificada. Girón, abril 18 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Radicado: 683074003003-2023-00183-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Luego de agotada la revisión del mismo, advierte esta Agencia judicial que el escrito genitor del proceso presenta irregularidades de orden formal, por lo cual se impone su inadmisión, para que la parte ejecutante adecue y/o corrija la demanda, en el sentido de:

- Ajustar y/o adecuar la dirección física del demandado incluida en el acápite de notificaciones, toda vez que la misma no coincide con la reportada en los anexos allegadas, al advertirse diferencias DIAGONAL 7A #22A-03 PISO 2, BARRIO CAMBULOS DE GIRON, y en los anexos aparece DIAGONAL 7A #22-03, BARRIO CAMBULOS DE GIRON.
- Deberá allegar **en un único escrito la demanda subsanada**, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima, interpuesta por parte de FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, contra CARLOS ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **057**, fijado el día de hoy **19/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



CUARTO: ADVERTIR a la vocera judicial que representa a la parte demandante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico serlegsas@hotmail.com el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora **que ha de guardar el correo electrónico que contiene tan link,** pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el link o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartir el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.480.580 y con T.P No. 114.570 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **057**, fijado el día de hoy **19/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f1bcb7b5165286d33280119052c16fe6c2a0c0d43c6d28ee795b26a367a37f**

Documento generado en 18/04/2024 05:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de nulidad y recurso de reposición formulado por el extremo demandado. Sírvase proveer. Girón, abril 18 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal sumario- Custodia, Cuidado Personal y Fijación de Cuota de Alimentos.

Radicado: 683074003003-2023-00333-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el extremo demandado, así como del recurso de reposición interpuesto por ese mismo extremo contra el decreto de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12/12/2023.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Vistos los argumentos que edifican la solicitud de nulidad y habiéndose surtido el respectivo traslado a la parte demandante, considera necesario este estrado hacer uso de la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 del C. G. del P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 134 Eiusdem.

Por lo anterior, se realiza el siguiente **DECRETO OFICIOSO** de **PRUEBAS**, dirigidas a decidir la solicitud de nulidad:

- DOCUMENTALES
 - ✓ Téngase como tales las aportadas por el demandado junto con el escrito de nulidad y las ya obrantes en el expediente.
 - ✓ Téngase como prueba la respuesta ofrecida por correo electrónico por la empresa de correo Enviamos Comunicaciones, que obra en el archivo 013 del Cdo. Principal.

- OFICIAR
 - ✓ Ofíciase a la empresa de correo **ENVIAMOS COMUNICACIONES** para que con destino al presente proceso se sirva certificar lo siguiente:
 - (i) Indique si dicha empresa tiene cómo conocer o determinar que, el correo electrónico de destino de una notificación y/o mensaje, se encuentra “inactivo”.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **057**, fijado el día de hoy **19/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



- (ii) Explique si el sistema de notificación que maneja esa empresa, genera alguna alerta, señal o rebote del mensaje o notificación cuando aquella es enviada a un correo electrónico que presuntamente se encuentra inactivo.
- (iii) En caso que la respuesta al numeral anterior sea positiva; señale si la notificación o envío realizado por esa empresa bajo el código 104004440815 dirigida a la dirección electrónica andres-suarez.a@outlook.com remitida el 17/julio/2013 a las 16:01, generó alguna alerta o rebote porque el correo de destino se encuentra inactivo.
- ✓ Oficiéase al **ÁREA DE SOPORTE CORREO Y OFICCE 365 DE LA RAMA JUDICIAL** para que se sirva informar si es posible determinar y conocer si la cuenta de correo electrónico andres-suarez.a@outlook.com (i) se encuentra inactiva; (ii) desde que fecha dicho correo electrónico se encuentra inactivo y; (iii) si al remitirse o dirigirse un mensaje o correo electrónico a esa dirección, se genera alguna notificación o alerta informe que la comunicación no pudo ser recibida.

Termino probatorio **diez (10) días**.

Para el efecto, por la Secretaria **LIBRESE y ENVIASE** los oficios respectivos y, contrólense el término como las respuestas obtenidas.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Por otro lado, procede este despacho a resolver el Recurso de Reposición formulado por el demandado ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO contra la decisión que decretó como medida cautelar, *“OFICIAR al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para que impidan la salida del país del demandado ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.371, e igualmente REPÓRTESE al ejecutado a las Centrales de riesgo conforme lo ordenado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.”*

Como argumentos de su inconformidad expone el recurrente que dicha medida no tiene *“concordancia con los supuestos fácticos, cosa que menoscaba mi derecho al debido proceso.”* Además que, afirma no haber incumplido con las obligaciones a su cargo como padre de la menor P.A.S.E. y que se encuentran establecidas en el Acta de conciliación No. 321-2019 de fecha 21/03/2021.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **057**, fijado el día de hoy **19/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Fundado en lo anterior, solicita se declare “*la nulidad del auto proferido de fecha 12 de diciembre de 2023*” y se vincule a la Comisaria de Familia del Oriente Turno 5 dependencia que elaboró la Conciliación y se fijaron los términos de las llamadas y medidas cautelares para ambas partes pro violencia intrafamiliar.

Del escrito del recurso se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo a lo reglado en el artículo 110 del C. G. del P., sin embargo, aquel trascurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos que edifican el recurso de reposición, compete en esta oportunidad establecer si hay lugar a reponer la decisión mediante la cual se decretó la medida cautelar que restringe la salida del país del demandado ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO y dispuso REPORTARLO antes las centrales de riesgo, aun cuando no se esté discutiendo el cumplimiento de la cuota alimentaria.

Para resolver dicho problema jurídico, necesario es poner de presente que las pretensiones del presente proceso están dirigidas no solo a definir la Custodia y Cuidado Personal de la menor P.A.S.E., sino a fijar la cuota alimentaria en favor de aquella y a cargo de su progenitor, razón por la cual es imperiosa la observancia de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 598 del C. G. del P., que taxativamente ordena:

*“6. En el **proceso de alimentos** se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5º y se **dará aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.**” (Negritas fuera de texto original)*

De la literalidad de dicho precepto, se colige que la medida de restricción del país de la cual aquí se duele el demandado, se impone en los procesos de alimentos, sean estos de fijación, aumento o ejecución por mora de las mesadas alimentarias.

La anterior interpretación, se encuentra sustentada en uno de los varios pronunciamientos que sobre el punto ha definido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, en la sentencia STC1788-2020 de fecha 21/02/2020, al señalar:

“En el ámbito de los juicios de alimentos, los numerales 5 y 6 del canon 598 del Código General del Proceso, preceptúan:

“(…) Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **057**, fijado el día de hoy **19/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



“(…)5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos (...)”

“(…) 6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años (...)” (Subrayas fuera de texto).

La norma precisa sin distingos que la referida medida aplica a todos los procesos de alimentos, como garantía de cumplimiento de una prestación alimentaria que busca asegurar la observancia de los derechos de los alimentarios.

Así, bajo una interpretación teleológica de la regla jurídica, se antepone el interés del alimentario sobre el derecho de locomoción del alimentante. No obstante, dicha restricción no es absoluta, pues el legislador previó que el juez puede revocar la cautela, siempre y cuando el obligado preste una caución económica que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.” (Subrayas y cursivas propias de texto)

Por lo tanto, el argumento esbozado por este flanco dirigido a señalar la improcedencia de la medida de restricción del país, no es de recibo toda vez que, el legislador previó como cautela que garantice el cumplimiento de la obligación dicha limitación, so pena que el obligado constituya una garantía que respalde su pago, sin importar si está o no cumpliendo con los pagos de las mesadas de su menor hijo.

Obsérvese que la intención del legislador con implementar la medida cautelar de restricción de salida del país, y constituir una garantía, no fue otra diferente que permita tener certeza que aun cuando el obligado se ausentará y abandonará el territorio nacional, la obligación alimentaria a cargo del demandado no se va a ver frustrada, ni mucho menos los derechos del menor de edad se verán afectados.

De suerte que el decreto de la medida cautelar de restricción de salida del país, no está supeditada al cumplimiento y pago de las cuotas de alimentos como los sostiene el demandado en su recurso, como que se insiste, el legislador previó que la misma se decretará en los juicios de alimentos, como en el que aquí se estila.

En ese orden, si lo pretendido por el demandante es el levantamiento de la medida cautelar, así deberá solicitarlo, para que previo a ello se fije por el Juzgado la respectiva caución garantice el pago de las mesadas alimenticias hasta por dos (2) años, conforme lo prevé la regla del numeral 6º del artículo 598 del C. G. del P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **057**, fijado el día de hoy **19/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Luego, las anteriores consideraciones resultan suficientes para sostener que la decisión reprochada no se repondrá, ni mucho menos se observa merito alguno que de lugar a su declaratoria de nulidad como lo depreca el demandado. Así mismo, tampoco se observa la pertinencia, necesidad, ni utilidad de ordenar la vinculación de la Comisaria de Familia del Oriente Turno 5 que fuere solicitada por el señor SUAREZ ANGULO.

Finalmente, en lo que respecta a la medida REPORTAR al demandado ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO en las centrales de riesgo, considera este Despacho que dicha decisión si debe reponerse, para en su lugar, ordenar la eliminación del reporte negativo ordenado mediante auto de fecha 12/12/2023, toda vez que aquella se decretó con sustento en lo previsto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, regla que contrario la prevista en el artículo 598 del C. G. del P., si está prevista para los casos en los que se tenga información que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, hecho que para la hora de ahora no esta acreditado en la foliatura, máxime cuando el demandado sostiene encontrarse al día en le cumplimiento de sus obligaciones como padre de la menor P.A.S.E.

Por lo anterior, en lo que a la orden de reportar al ejecutado en las centrales de riesgo concierne, se repondrá el auto del 12/12/2023 y en su lugar, se ordenará oficiar a las Centrales de Riesgo para que procedan a la eliminación del reporte negativo del demandado ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.371.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión que ordenó la medida cautelar de OFICIAR al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para que impidan la salida del país del demandado ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, decretada en el auto de fecha 12/12/2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REPONER la decisión que ordenó el REPORTE del demandado ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.371, ante las Centrales de Riesgo. En consecuencia,

TERCERO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo para que procedan a la eliminación del reporte negativo del demandado ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO identificado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **057**, fijado el día de hoy **19/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.371. Por la Secretaria Líbese y Envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **057**, fijado el día de hoy **19/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890c15afd3db0af16923bae1e296333cef3346eae9e378f652e3fd9e5d4aa333**

Documento generado en 18/04/2024 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>